

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.

» Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

» El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

» Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El art. 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.

» El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El art. 278 queda así redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El art. 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

» 1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

» 2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

» 3.º El Alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal, que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

» 4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

» 5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

» Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

» Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.»

Art. 45. El art. 301 queda redactado en esta forma:

«Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

» En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El art. 381 queda redactado en los términos siguientes:

«Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

» El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

» Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

» Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.»

Art. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas, se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El art. 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

» 1.º Con escalamiento.

» Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

» 2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

» 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Quando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para egecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

»1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del art. 482, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El número 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

«3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

Art. 54. El art. 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuere domestico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El número 1.º del art. 438 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

Art. 56. El art. 439 queda asi redactado:

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.»

Art. 60. Al artículo 469 se añade el siguiente párrafo:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Art. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

»3.º Incurrir también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprobacion: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este artículo el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El núm. 6.º del art. 472 nuevo queda asi redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprobacion será privada.»

Art. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El núm. 1.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Despues del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El art. 463 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las ordenes particulares que esta les dictare en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprobacion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El art. 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º.»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

Art. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Segovia 12 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica en 21 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) por varias comunicaciones del Director del Instituto de Lérida, de lo difícil y hasta imposible que es algunas veces el adquirir la escritura de las fundaciones, memorias ú obras pías aplicables á instruccion pública, para con ellas formar los expedientes de investigacion segun dispone el artículo 7.º de la Real orden de 12 de Marzo de 1849, S. M. se ha servido declarar, oido el Real Consejo de Instruccion pública, que aquella circunstancia no es de absoluta necesidad, sino precisa siempre que tales documentos existan y puedan hallarse; y por lo tanto que fuera de estos casos puede suplirse en los expedientes de fundaciones la escritura de las mismas, por cualquiera de los medios supletorios que reconoce el derecho para hacer constar el carácter y obligaciones á que esten afectos los bienes que comprendan las memorias aplicables al sostenimiento de la enseñanza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 12 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la via gubernativa.

(Continuacion.)

Art. 170. Los Gefes de las oficinas de provincia y los de seccion de las centrales, incurren en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos, si toleran en estos algunas de las faltas de que queda hecha mencion, ó las cometen ellos mismos.

1.º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares, que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2.º Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó que estos contengan raspaduras enmiendas, ó entre renglonaduras.

3.º Dejando de presentar ó de redactar las cuen-

tas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina, en la época que esté marcada.

4.º No poniendo el cuidado debido, á fin de que las cuentas, sus redacciones y los documentos de contabilidad que deban presentar, se hallen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan, y no contengan equivocaciones, de cualquiera especie que sean.

5.º No reclamando oportunamente las cuentas.

6.º Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos ó de dar de ellas conocimiento á la autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion.

Y 7.º Causando ellos, ó permitiendo á sus subalternos que causen, dilacion ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 171. Quedarán libres de responsabilidad los Gefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Gefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 172. Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1.ª La reprehension privada.

2.ª La reprehension á presencia de los empleados de la respectiva oficina

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La destitucion simple.

5.ª La destitucion, con la prevencion de que se tenga presente la falta á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 173. Se impondrá:

1.º La reprehension privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspension de sueldo de diez dias á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 169.

2.º La suspension de un mes de sueldo, si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada.

3.º La suspension de sueldo de diez dias á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro orden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

4.º La suspension de sueldo de tres á seis meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga, dentro de un mismo año, despues de habersele impuesto la primera correccion.

5.º La destitucion simple de empleo: *Primero*. Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas. *Segundo* Si no presentare las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere, por no haberlo verificado en la época señalada en el reglamento, ademas de formarse de oficio, á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

6.º La destitucion de empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del

servicio público, si aquella hubiere producido perjuicios de consideracion á los intereses del Estado ú de los particulares, haciéndose ademas efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

(Se concluirá.)

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En el Juzgado de primera instancia de Tamajon se sigue causa criminal contra los autores del robo y asesinato ejecutados en el término de Cogollugo, en la tarde ó noche del dia 6 del corriente por cuatro hombres armados, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca y captura de los expresados criminales, cuyas señas, asi como las de los efectos robados, se expresan á continuacion, remitiéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, con toda seguridad. Segovia 14 de Junio de 1850.—Eugenio Requera.

Señas de los ladrones.

Uno vestido de paño negro, de estatura regular, con la cara tapada con un pañuelo. Otro vestido de tela de primavera, color café claro, calzado con alpargatas, sin medias, con la cara tapada con un pañuelo, bastante alto y grueso y la cara abultada. Llevan dos caballerias mayores, un caballo pelo colorado.

Efectos robados.

Un macho, pelo pardo, de edad de tres años,alzada seis cuartas poco mas ó menos, herrado de las manos. Dos fardos compuestos de varias piezas de telas, indianas, hiladillos, pañuelos, &c. todo de algodón y ademas otra carga de la misma clase.

En la noche del dia 2 del corriente ha sido sustraída del corral titulado Fuente Endrino sito en el término de Aldeasoña, una caballería mayor, cuyas señas se insertan á continuacion: en su virtud encargo á todas las Autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren indagar el paradero de la citada caballería, remitiéndola en caso de ser habida, á mi disposicion. Segovia 10 de Junio de 1850.—Eugenio Requera.

Señas del macho citado:

Edad como de tres á cuatro años, capon, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, con una raya negra que cruza por los hombros á dar á las paletas y corre por el lomo adelante, cabeza grande, un poco estrecho de cuadriles y corto de las crines del rabo.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Mayo último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	18	12	12	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	19	11	10	70	26	58	16
Riaza.	18	12	12	45	21	58	7
Sepúlveda.	18	10	12	55	29	52	9
Segovia.	20	12	13	66	23	51	19

Segovia 18 de Junio de 1850.

Comision especial de Estadística de la provincia de Segovia.

Reunidas ya la mayor parte de las plantillas de valores, mandadas formar por esta Comision y Administracion de Directas, á fin de conocer los tipos de evaluacion que iban á tomar las Juntas periciales para sacar las utilidades de toda clase de riqueza á cada uno de los contribuyentes, va á proceder esta Comision á su exámen y comprobacion, viendo si los productos y gastos que se declaran están ajustados á la verdad ó necesitan rectificacion: en uno ú otro caso la Comision remitirá á los Alcaldes segun se vayan examinando, y á la mayor brevedad, un pliego ó estado en que se expresarán los valores que á cada objeto se le señala, y á los cuales tendrán que atenerse las Juntas periciales para hacer las evaluaciones de utilidades á cada contribuyente con sujecion á los tipos en él expresados.

Como á las Juntas periciales se las tiene marcado la serie de trabajos que han de seguir para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza, se les previno por circular de esta Comision y Administracion de Directas, fecha 22 de Mayo, inserta en el Boletín del dia 27 del mismo mes, que para que los trabajos no sufriesen retraso alguno, é interin la Comision de Estadística examinaba las plantillas, procediesen desde luego las Juntas periciales á la formacion de dicho cuaderno de amillaramiento, haciendo el encaillado con sujecion al modelo núm. 3.º de la instruccion de estas oficinas, fecha 15 de Abril, empezando á colocar los contribuyentes por el órden que mas facilidad les proporcionase, expresando á cada uno y con la separacion de las tres clases de riqueza, todos los objetos de imposicion que disfrute, detallando con mucha claridad todas las condiciones de la propiedad para que despues de recibida la plantilla no tengan mas que aplicar los valores á cada uno de los objetos expresados.

Ya hoy es llegado el caso de conocer si las Juntas periciales han dado cumplimiento á lo que se les tiene prevenido, para lo cual remitirán todas ellas desde el dia 1.º al 10 de Julio, una copia de la parte de amillaramiento que lleven hecho, si este no fuese ya muy largo, ó en otro caso, y en atencion á las faenas en que estan ocupados, remitirán solamente copia de una parte, incluyendo los tres primeros contribuyentes; de este modo se conocerá si llevan dicho cuaderno en la forma debida, y si no se anotará en el acto cualquier falta que se advierta para que con sujecion á ello lo continúen hasta su conclusion. Las reglas que han de observar para la formacion de los padrones de riqueza se les señalarán mas adelante.

La superioridad tiene encargado á esta Comision de Estadística la mas pronta ejecucion de los trabajos que estan á cargo de las Juntas periciales, para lo cual puede disponer de los medios que crea mas adecuados al objeto, castigando con las multas que señalan las Reales órdenes las faltas que procedan de malicia ó morosidad; por lo cual espero, confiado con esta advertencia, no tener que recurrir á dichos medios, sabiendo apreciar los Ayuntamientos y Juntas periciales sus verdaderos intereses. Segovia 15 de Junio de 1850.—José Creagh.

Insértese.—Requera.